

Articulado a estudiar y reformas TEMA 26 TPA TL, 21 GPA TL, 22 AUXILIO

TEMA 26 TPA TL, 22 AUXILIO, 21 GPA TL.-

- Ley Orgánica del Poder Judicial (244 al 267) (452 al 462)
- Ley de Enjuiciamiento Civil (145 al 148) (206 al 215) (216 al 222)
- Ley de Enjuiciamiento Criminal (141 al 165)
- Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (67 al 73)
- Ley de la Jurisdicción Social (49 al 52) (97 al 100)
- Reglamento aspectos accesorios 1/2005 (artículo 1 al 7)

Reformas 2025

- Art. 248 LOPJ (se modifica)
- Art. 264 LOPJ (se añade el apartado 4º)
- Art. 208 LEC (se modifica la rúbrica)
- Art. 209 LEC (se modifica)
- Art. 210 LEC (se modifica)
- Art. 50 LJS (se modifica)



Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985 01 de julio

Actuaciones judiciales II parte

CAPÍTULO IV. DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Artículo 244.

1. Las resoluciones de los tribunales:

- ✓ cuando no estén constituidos en Sala de Justicia,
- ✓ las de las Salas de Gobierno
- ✓ y las de los Jueces y Presidentes cuando tuvieran carácter gubernativo,
se llamarán ACUERDOS.

2. La misma denominación se dará a ✓ las advertencias y correcciones que por recaer en personas que estén sujetas a la jurisdicción disciplinaria se impongan en las sentencias o en otros actos judiciales.

Artículo 245.

1. Las resoluciones de los jueces y tribunales que tengan carácter jurisdiccional se denominarán:

- a.  PROVIDENCIAS, cuando tengan por objeto la ordenación material del proceso.
- b.  AUTOS, cuando ✓ decidan recursos contra providencias, ✓ cuestiones incidentales, ✓ presupuestos procesales, ✓ nulidad del procedimiento o cuando, a tenor de las Leyes de Enjuiciamiento, deban revestir esta forma.
- c.  SENTENCIAS, cuando ✓ decidan definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o ✓ cuando, según las Leyes procesales, deban revestir esta forma.

2. Las sentencias podrán dictarse de VIVA VOZ CUANDO LO AUTORICE LA LEY.

3. Son sentencias firmes aquellas contra las que no quepa recurso alguno, salvo el de revisión u otros extraordinarios que establezca la Ley.

4. Llamase Ejecutoria el documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme. Las ejecutorias se encabezará en nombre del Rey.

Artículo 246. (suprimido)



Artículo 247.

Las resoluciones judiciales que se dicten ORALMENTE y deban ser documentadas en acta en los juicios verbales, vistas de los pleitos o causas y demás actos solemnes incluirán la fundamentación que proceda.

Artículo 248.

1. En todas las resoluciones judiciales habrá de indicarse el (1) Tribunal que las dicte, con expresión de los jueces, juezas, magistrados o magistradas que lo integren y, en su caso, (2) indicación del nombre del o de la ponente cuando el Tribunal sea colegiado.
2. La fórmula de las providencias se limitará a (1) la determinación de lo mandado y (2) del juez, jueza o Tribunal que las disponga, (3) sin más fundamento ni adiciones que la fecha en que se acuerden. No obstante, podrán ser sencillamente motivadas cuando así lo disponga la ley o quien haya de dictarlas lo estime conveniente.
3. Los autos serán SIEMPRE MOTIVADOS y contendrán en párrafos separados y numerados (1) los antecedentes de hecho y (2) los fundamentos de derecho en los que se base la subsiguiente parte dispositiva o fallo.

4. Las sentencias se formularán expresando, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, (1) los antecedentes de hecho, (2) hechos probados, en su caso, (3) los fundamentos de derecho y, por último, (4) el fallo.

5. Todas las resoluciones judiciales serán firmadas por el juez, jueza, magistrado o magistrada que las dicten.

En el caso de providencias dictadas por Salas de Justicia, bastará con la firma del o de la ponente.

6. Toda resolución incluirá, además de la mención del (1) lugar y fecha en que se adopte, (2) si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y del plazo para recurrir y, (3) cuando proceda, de la necesidad de constitución de depósito para la presentación de recursos. Al notificarse la resolución a las partes se indicará si la misma es o no firme y, en su caso, las oportunas indicaciones sobre los recursos que procedan.

Es interesante observar como en la LOPJ se indica que tanto en LA RESOLUCIÓN como al NOTIFICARSE LA RESOLUCIÓN se hace mención a si es firme o no y en su caso los recursos que poder interponer

CAPÍTULO V. DE LA VISTA, VOTACIÓN Y FALLO.

Artículo 249.

Las vistas de los asuntos se señalarán por el ORDEN DE SU CONCLUSIÓN, salvo que en la Ley se disponga otra cosa.

Artículo 250.

Corresponderá a los Presidentes de sala y a los de sección el señalamiento de las vistas o trámite equivalente y el del comienzo de las sesiones del juicio oral.

Habla de órganos colegiados. Recordad que el art. 659 LECrim por ej., o en civil, se indica que generalmente es el LAJ quien hace el señalamiento, salvo que se haga en el curso de un acto presidido por el juez

Artículo 251.

1. El ““juez o el ponente”” tendrán a su disposición los autos: **(1) para dictar sentencia** o resolución decisoria de incidentes o de recursos.
2. El ““presidente y los magistrados”” podrán examinar los autos en **(2) cualquier tiempo**

Artículo 252.

1. **(3) Concluida la vista** de los autos, pleitos o causas o desde el día señalado para la votación y fallo, podrá ““cualquiera de los magistrados”” pedirlos para su estudio.
2. **(4)** Cuando los pidieren ““varios””, fijará el que presida el plazo que haya de tenerlos cada uno, de modo que puedan dictarse las sentencias dentro del tiempo señalado para ello.



Artículo 253. SALA DE DELIBERACIÓN, VOTACIÓN Y FALLO

Los autos y sentencias se deliberarán y votarán **(1) inmediatamente después de las vistas** y, cuando así no pudiera hacerse, **(2) señalará el presidente el día** en que deban votarse, **dentro del plazo señalado para dictar la resolución.**



Artículo 254.

1. La votación, a juicio del presidente, podrá tener lugar separadamente sobre los distintos pronunciamientos de hecho o de derecho que hayan de hacerse, o parte de la decisión que haya de dictarse.
2. VOTARÁ PRIMERO EL PONENTE
- y DESPUÉS LOS DEMÁS MAGISTRADOS por orden inverso al de su antigüedad.
- El que PRESIDA VOTARÁ EL ÚLTIMO.
3. Empezada la votación, no podrá interrumpirse sino en caso de fuerza mayor.

Recuerda que la LECrim lo indica igual -ART. 151- con la única particularidad de no mencionar nada relativo al Presidente

Artículo 255.

1. Los autos y sentencias se dictarán por MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS, salvo que expresamente la Ley señale una mayor proporción.
2. En ningún caso podrá exigirse un número determinado de votos conformes que altere la regla de la mayoría.

Igual que indica el artículo 153 de la LECrim

Artículo 256.

Cuando fuere trasladado o jubilado algún Juez o Magistrado deliberará, votará, redactará y firmará las sentencias, según proceda, en los pleitos a cuya vista ✓ hubiere asistido y que ✓ aún no se hubieren fallado, que concurriera causa de incompatibilidad o proceda la anulación de aquélla por otro motivo.

Artículo 257. NO PODER DEBATIR Y VOTAR

1. Si después de la vista y antes de la votación algún magistrado se imposibilitare y:

⊗ no pudiere ASISTIR AL ACTO, (1) dará un voto fundado y firmado y (2) lo remitirá directamente al presidente.

2. ⊗ Si no pudiere ESCRIBIR NI FIRMAR, lo extenderá ante un secretario de la sala.

3. El voto así emitido se unirá a los demás y se conservará, rubricado por el que presida, con el libro de sentencias.

4. ⊗ Cuando el impedido NO PUDIERE VOTAR NI AÚN DE ESTE MODO, se votará el pleito o la causa por los no impedidos que hubieren asistido a la vista y, **✓ SI HUBIERE LOS NECESARIOS para formar mayoría, estos dictarán sentencia.

Igual que indica el artículo 154 de la LECrim



Artículo 258.

**⊗ CUANDO NO HUBIERE VOTOS BASTANTES para constituir la mayoría que exige el artículo 255, se verá de nuevo el asunto, sustituyéndose el impedido, separado o suspenso en la forma establecida en esta Ley.

Artículo 259.

Las sentencias SE FIRMARÁN por el juez o por todos los magistrados no impedidos dentro del plazo establecido para dictarlas.



Artículo 260.

1. Todo el que tome parte en la votación de una sentencia o auto definitivo firmará lo acordado, aunque hubiere disentido de la mayoría;

pero podrá, en este caso, (1) anunciándolo en el momento de la votación o (2) en el de la firma, formular voto particular, en forma de sentencia, en la que podrán aceptarse, por remisión, los puntos de hecho y fundamentos de derecho de la dictada por el tribunal con los que estuviere conforme.

2. El voto particular, con la firma del autor, ✓ se incorporará al libro de sentencias y ✓ se notificará a las partes junto con la sentencia aprobada por mayoría. Cuando, de acuerdo con la Ley, sea preceptiva la publicación de la sentencia, el voto particular, si lo hubiere, ✓ habrá de publicarse junto a ella.

3. También podrá formularse voto particular, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior, en lo que resulte aplicable, respecto de los AUTOS DECISORIOS DE INCIDENTES.

Artículo 261. NO PODER FIRMAR

Cuando, después de fallado un pleito por un tribunal, se imposibilite algún magistrado de los que votaron y no pudiere firmar, el que hubiere presidido el tribunal lo hará por el, expresando (1) el nombre de aquel por quien firme y después (2) las palabras <votó en sala y no pudo firmar>.

Artículo 262. VOTOS INSUFICIENTES I

1. Cuando en la votación de una sentencia o auto no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho o de derecho que deban hacerse, ① VOLVERÁN A DISCUTIRSE y a votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

2. Si no se obtuviere acuerdo, ② la discordia se resolverá mediante celebración de NUEVA VISTA, concurriendo los magistrados que hubieran asistido a la primera, aumentándose dos más, si hubiese sido impar el número de los discordantes, y tres en el caso de haber sido par.

Concurrirá para ello,

*en primer lugar, el presidente de la sala, si no hubiere ya asistido;

*en segundo lugar, los magistrados de la misma sala que no hayan visto el pleito;

*en tercer lugar, el presidente de la audiencia, y, finalmente, los magistrados de las demás salas, con preferencia de los del mismo orden jurisdiccional.

Artículo 263. VOTOS INSUFICIENTES II

1. El que deba presidir la sala de discordia hará el señalamiento de las vistas de discordia y designaciones oportunas.

2. Cuando en la votación de una sentencia o auto por la sala de discordia o, en su caso, por el pleno de la sala no se reuniere tampoco mayoría sobre los puntos discordados, ③ se procederá a NUEVA VOTACIÓN, sometiendo solo a esta los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.

Recuerda que, en penal en vez de los dos pareceres con mayor número de votos, son los de pareces más favorables al reo

Artículo 264. UNIFICACIÓN DE CRITERIOS EN UNA MISMA SALA O TRIBUNAL, PLENO JURISDICCIONAL.

1. Los magistrados de las diversas secciones de una misma sala se reunirán para la unificación de criterios y la coordinación de prácticas procesales, especialmente en los casos en que los magistrados de las diversas Secciones de una misma Sala o Tribunal sostuvieren en sus resoluciones diversidad de criterios interpretativos en la aplicación de la ley en asuntos sustancialmente iguales.

A esos efectos, (1) el presidente de la sala o Tribunal respectivo, por si, o (2) a petición mayoritaria de sus miembros, convocará Pleno jurisdiccional para que conozca de uno o varios de dichos asuntos al objeto de unificar el criterio.

2. FORMARÁN PARTE de este Pleno todos los Magistrados de la Sala correspondiente que por reparto conozcan de la materia en la que la discrepancia se hubiera puesto de manifiesto

3. En todo caso quedará a salvo la independencia de las secciones para el enjuiciamiento y resolución de los distintos procesos de que conozcan si bien  DEBERÁN MOTIVAR LAS RAZONES por las que se aparten del criterio acordado.

4. La Junta de Jueces y Juezas de Sección de un Tribunal de Instancia podrá reunirse para el examen y valoración de criterios cuando los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas que la integren sostuvieren en sus resoluciones diversidad de criterios interpretativos en la aplicación de la ley en asuntos sustancialmente iguales.

En todo caso, quedará a salvo la independencia de los jueces, juezas, magistrados y magistradas para el enjuiciamiento y resolución de los distintos procesos de que conozcan.

Es interesante ver como las secciones deben motivar las razones para apartarse del criterio acordado, pero no es así en el caso de los jueces, juezas... que se aparten del criterio

Artículo 265. LIBRO DE SENTENCIAS

En cada juzgado o tribunal se llevará, bajo la custodia del letrado de la Administración de Justicia respectivo, un libro de sentencias, en el que se incluirán:

- firmadas todas las definitivas,
- autos de igual carácter,
- así como los votos particulares que se hubieren formulado,



que serán ordenados correlativamente según su fecha. (igual que el art. 213 de la LEC).

Cuando la tramitación de los procedimientos se realice a través de un sistema de gestión procesal electrónico, el mismo deberá generar automáticamente, sin necesidad de la intervención del letrado de la Administración de Justicia, UN FICHERO en el que se incluyan las sentencias y autos numerados por el orden en el que han sido firmados.

Artículo 266.

1. Las sentencias, una vez extendidas y firmadas por el juez o por todos los Magistrados que las hubieren dictado, serán depositadas en la Oficina judicial Y se permitirá a cualquier interesado el acceso al texto de las mismas.

El acceso al texto de las sentencias, o a determinados extremos de las mismas, podrá quedar restringido cuando:

- el mismo pudiera afectar al derecho a la intimidad,
- a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda,

⊗ así como, con carácter general, para evitar que las sentencias puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes.

2. Los Letrados de la Admon de Justicia pondrán en los autos certificación literal de la sentencia.

En civil, los LAJS ponen certificación literal de la sentencia (Y DEMÁS resoluciones definitivas) y lo hacen cuando NO haya expediente judicial electrónico

Artículo 267. (IGUAL ART. 214 LEC Y 161 LECRIM)

1. Los tribunales NO podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

2. **LAS ACLARACIONES** a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse:

de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la PUBLICACIÓN de la resolución,

o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por el tribunal dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

3. **LOS ERRORES MATERIALES MANIFESTOS Y LOS ARITMÉTICOS** en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificados en cualquier momento.

4. Las **OMISIONES O DEFECTOS** de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevarlas plenamente a efecto podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior.

5. Si se tratase de sentencias o autos que hubieren **OMITIDO MANIFIESTAMENTE PRONUNCIAMIENTOS RELATIVOS A PRETENSIONES OPORTUNAMENTE DEDUCIDAS Y SUSTANCIADAS EN EL PROCESO**, el tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.

6. Si el tribunal advirtiese, en las sentencias o autos que dictara, las omisiones a que se refiere el apartado anterior, podrá, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se dicten, proceder de oficio, mediante auto, a completar su resolución, pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado.

7. Del mismo modo al establecido en los apartados anteriores se procederá por el Letrado de la Admon de Justicia cuando se precise aclarar, rectificar, subsanar o completar los decretos que hubiere dictado.

8. ! No cabrá recurso alguno contra los autos o decretos en que se resuelva acerca de la aclaración, rectificación, subsanación o complemento a que se refieren los anteriores apartados de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia, auto o decreto a que se refiera la solicitud o actuación de oficio del Tribunal o del Letrado de la Admon de Justicia.

9. Los plazos para los recursos que procedan contra la resolución de que se trate:

★ se interrumpirán desde que SE SOLICITE su aclaración, rectificación, subsanación o complemento

★ y, en todo caso, comenzarán a computarse desde el DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO O DECRETO que reconociera o negase la omisión del pronunciamiento y acordase o denegara remediarla



Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985 01 de julio

CAPÍTULO II. DE LAS FUNCIONES DE LOS LETRADOS DE LA ADMON DE JUSTICIA.

Artículo 452.

1. Los Letrados de la Admon de Justicia desempeñarán sus funciones:

- ✓ con sujeción al principio de legalidad e imparcialidad en todo caso,
- ✓ al de autonomía e independencia en el ejercicio de la fe pública judicial,
- ✓ así como al de unidad de actuación y dependencia jerárquica en todas las demás que les encomienden (1) esta Ley y (2) las normas de procedimiento respectivo, así como (3) su reglamento orgánico.

Las funciones de los Letrados de la Admon de Justicia ⊗ no serán objeto de delegación ⊗ ni de habilitación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 451.3.

2. En el ejercicio de sus funciones, los Letrados de la Admon de Justicia cumplirán y velarán por el cumplimiento de todas las decisiones que adopten los jueces o tribunales en el ámbito de sus competencias.

3. Los Letrados de la Admon de Justicia colaborarán con las comunidades autónomas con competencias asumidas para la efectividad de las funciones que estas ostentan en materia de medios personales y materiales, dando cumplimiento a las instrucciones que a tal efecto reciban de sus superiores jerárquicos.

Para una mejor coordinación PODRÁN CONSTITUIRSE COMISIONES MIXTAS de Letrados de la Admon de Justicia y representantes de las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos territoriales.

Artículo 453. EJERCICIO DE LA FE PÚBLICA JUDICIAL

1. Corresponde a los Letrados de la Admon de Justicia, CON EXCLUSIVIDAD Y PLENITUD, el ejercicio de la fe pública judicial.

★ En el ejercicio de esta función, dejarán constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el tribunal o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procesal mediante las oportunas ACTAS Y DILIGENCIAS.

En alguna convocatoria nos han preguntado por el nombre de las actuaciones del LAJ que no son resoluciones.

*En la convocatoria 2001 la respuesta correcta fue ACTAS, DILIGENCIAS Y NOTAS. Las notas, actualmente son función del GPA.

Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, las vistas se podrán desarrollar sin la intervención del Letrado de la Admon de Justicia, en los términos previstos en la ley. En todo caso el Letrado de la Admon de Justicia garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido.

2. ★ Los Letrados de la Admon de Justicia expedirán CERTIFICACIONES O TESTIMONIOS de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas a las partes, con expresión (1) de su destinatario y (2) el fin para el cual se solicitan.

3. AUTORIZARÁN Y DOCUMENTARÁN EL OTORGAMIENTO DE PODERES para pleitos, en los términos establecidos en las leyes procesales.

4. En el ejercicio de esta función NO precisarán de la intervención adicional de testigos.



Artículo 454.

1. Los Letrados de la Admon de Justicia son RESPONSABLES de la función de documentación que les es propia, así como de la formación de los autos y expedientes, dejando constancia de las resoluciones que dicten los jueces y magistrados, o ellos mismos cuando así lo autorice la ley.

Recuerda que la formación de autos y expedientes corresponde al TPA art. 477 c LOPJ

2. Los Letrados de la Admon de Justicia ejercerán competencias de organización, gestión, inspección y dirección del personal en aspectos técnicos procesales, ASEGURANDO EN TODO CASO LA COORDINACIÓN con (1) los órganos de gobierno del Poder Judicial y (2) con las comunidades autónomas con competencias transferidas.

3. ★GARANTIZARÁN que el reparto de asuntos se realiza de conformidad con las normas que a tal efecto aprueben las Salas de Gobierno de los Tribunales de Justicia y serán ★RESPONSABLES del buen funcionamiento del registro de recepción de documentos, expidiendo en su caso las certificaciones que en esta materia sean solicitadas por las partes.

4. FACILITARÁN a las partes interesadas y a cuantos manifiesten y justifiquen un interés legítimo y directo, la INFORMACIÓN que soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas.

5. PROMOVERÁN el empleo de los medios técnicos, audiovisuales e informáticos de documentación con que cuente la unidad donde prestan sus servicios.

Artículo 455.

Será responsabilidad del Letrado de la Administración de Justicia organizar la DACIÓN DE CUENTA, que se realizará en los términos establecidos en las leyes procesales.

Artículo 456. IMPULSO DEL PROCEDIMIENTO.

1. El Letrado de la Administración de Justicia IMPULSARÁ EL PROCESO en los términos que establecen las leyes procesales.

2. **DILIGENCIAS** A tal efecto, dictará las resoluciones necesarias para la tramitación del proceso, salvo aquéllas que las leyes procesales reserven a jueces o tribunales. Estas resoluciones se denominarán diligencias, que podrán ser de:

- ordenación,
- de constancia,
- de comunicación
- o de ejecución.

3. **DECRETOS** Se llamará decreto a la resolución que dicte el Letrado de la Administración de Justicia con el fin de: ✓ admitir la demanda, ✓ poner término al procedimiento del que tenga atribuida exclusiva competencia, o cuando sea preciso o conveniente ✓ razonar su decisión.

Será siempre motivado y contendrá, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se basa.

4. Las diligencias de ordenación y los decretos serán recurribles en los casos y formas previstos en las leyes procesales.

5. Las resoluciones de carácter gubernativo de los Letrados de la Administración de Justicia se denominarán **ACUERDOS**.

6. Los Letrados de la Administración de Justicia, cuando así lo prevean las leyes procesales tendrán competencias en las siguientes materias:



Ejecución, salvo aquellas competencias que exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a jueces y magistrados.



Jurisdicción voluntaria, asumiendo su tramitación y resolución, sin perjuicio de los recursos que quepa interponer.



Conciliación, llevando a cabo la labor mediadora que les sea propia.



Tramitación y, en su caso, resolución de los * procedimientos monitorios



Mediación



Cualesquiera otras que expresamente se prevean.

4. Se llamará decreto a la resolución que dicte el Letrado de la Admon de Justicia con el fin de:

poner término al procedimiento del que tenga atribuida exclusiva competencia,

o cuando sea preciso o conveniente razonar su decisión.

Será siempre motivado y contendrá, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se basa.

Artículo 457.

Los Letrados de la Admon de Justicia (1) dirigirán en el aspecto técnico-procesal al personal integrante de la Oficina judicial, (2) ordenando su actividad e (3) impartiendo las órdenes e instrucciones que estime pertinentes en el ejercicio de esta función.

Artículo 458. ARCHIVO DE AUTOS

1. Los Letrados de la Admon de Justicia serán responsables del Archivo Judicial DE GESTIÓN, en el que, de conformidad con la normativa establecida al efecto, se conservarán y custodiarán aquellos autos y expedientes cuya tramitación no esté finalizada, salvo el tiempo en que estuvieren en poder del juez o del magistrado ponente u otros magistrados integrantes del tribunal.

2. POR REAL DECRETO se establecerán:

- ✓ las normas reguladoras de la ordenación y archivo de autos y expedientes que no estuviesen pendientes de actuación alguna,
- ✓ así como del expurgo de los archivos judiciales.



Con carácter general se procederá a la destrucción de autos y expedientes judiciales TRANSCURRIDOS SEIS AÑOS DESDE LA FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE DE MANERA DEFINITIVA PUSO TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO que dio lugar a la formación de aquéllos.

Se exceptúan de lo anterior:

- aquéllos formados para la instrucción de causas penales seguidas por delito,
- así como los supuestos que reglamentariamente pudiesen ser contemplados, especialmente en atención al valor cultural, social o histórico de lo archivado.

Previamente, el Letrado de la Administración de Justicia concederá AUDIENCIA POR UN TIEMPO NO INFERIOR A QUINCE DÍAS a las partes que estuvieron personadas para que interesen, en su caso, (1) el desglose de aquellos documentos originales que hubiesen aportado o (2) ejerciten los derechos que esta Ley les reconoce en los artículos 234 y 235



3. Corresponde al Ministerio de Justicia:

- ✓ la determinación de los libros de registro que han de existir en los juzgados y tribunales
- ✓ y establecer las normas reguladoras de la llevanza de los mismos mediante los reglamentos oportunos.

4. El Letrado de la Admon de Justicia será responsable de la llevanza de los libros de registro a través de las APLICACIONES INFORMÁTICAS correspondientes y, EN SU DEFECTO, MANUALMENTE, imparatiendo las oportunas instrucciones al personal de él dependiente.

Artículo 459.

1. Los Letrados de la Admon de Justicia responderán del depósito de (1) los bienes y objetos afectos a los expedientes judiciales, así como (2) del de las piezas de convicción en las causas penales, en los locales dispuestos a tal fin. Todo ello, sin perjuicio de las excepciones que puedan establecerse reglamentariamente en cuanto al destino que deba darse a éstos en supuestos especiales.

2. Los Letrados de la Admon de Justicia responderán del debido depósito (3) en las instituciones que se determinen de cuantas cantidades y valores, consignaciones y fianzas se produzcan, siguiendo las instrucciones que al efecto se dicten.

Artículo 460.

Los Letrados de la Admon de Justicia colaborarán con la Administración tributaria en la gestión de los tributos que les sea encomendada en la normativa específica.

Artículo 461. ESTADÍSTICA JUDICIAL

1. La estadística judicial, que se elaborará conforme a los criterios que se establezcan, será **RESPONSABILIDAD DE LOS LETRADOS DE LA ADMON DE JUSTICIA.**

Los SECRETARIOS DE GOBIERNO RESPECTIVOS VELARÁN POR SU CUMPLIMIENTO contrastando la veracidad de los datos.

2. La Estadística Judicial constituye un instrumento básico al servicio de las Administraciones públicas y del Consejo General del Poder Judicial para la planificación, desarrollo y ejecución de las políticas públicas relativas a la Administración de Justicia y, en particular, para las siguientes finalidades:

- a. El ejercicio de la política legislativa del Estado en materia de justicia.
- b. La modernización de la organización judicial.
- c. La planificación y gestión de los recursos humanos y medios materiales al servicio de la Administración de Justicia.
- d. El ejercicio de la función de inspección sobre los juzgados y tribunales.

La Estadística Judicial asegurará, en el marco de un plan de transparencia, la disponibilidad permanente y en condiciones de igualdad por (1) las Cortes Generales, (2) el Gobierno, (3) las comunidades autónomas, (4) el Consejo General del Poder Judicial y (5) la Fiscalía General del Estado de información actualizada, rigurosa y debidamente contrastada sobre:

- ✓ la actividad y carga de trabajo de todos los órganos,
- ✓ servicios y oficinas judiciales de España,
- ✓ así como sobre las características estadísticas de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Los ciudadanos tendrán pleno acceso a la estadística judicial mediante la utilización de medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se establezca

COMISIÓN NACIONAL DE ESTADÍSTICA JUDICIAL

3. La Comisión Nacional de Estadística Judicial, INTEGRADA POR: el Ministerio de Justicia, una representación de las comunidades autónomas con competencias en la materia, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado,

APROBARÁ los planes estadísticos, *generales* y *especiales*, de la Administración de Justicia

y ESTABLECERÁ criterios *uniformes* que, en su caso, tengan en cuenta la perspectiva de género y la variable de sexo, y sean de obligado cumplimiento para todos sobre la obtención, tratamiento informático, transmisión y explotación de los datos estadísticos del sistema judicial español.

La estructura, composición y funciones de la Comisión Nacional de Estadística Judicial serán establecidas reglamentariamente por el GOBIERNO, mediante real decreto, PREVIO INFORME:

- ✓ del Consejo General del Poder Judicial,
- ✓ del Fiscal General del Estado,
- ✓ de la Agencia de Protección de Datos
- ✓ y de las comunidades autónomas con competencias en la materia.

Los sistemas informáticos de gestión procesal de la Administración de Justicia permitirán en todo caso la extracción automatizada de la totalidad de los datos exigidos en los correspondientes boletines estadísticos

4. No obstante, las Administraciones públicas con competencias en materias de Administración de Justicia podrán llevar a cabo las explotaciones de otros datos estadísticos que puedan ser recabados a través de los sistemas informáticos, siempre que se consideren necesarias o útiles para su gestión.

Artículo 462.

Los Letrados de la Admon de Justicia asumirán todas aquéllas otras funciones que legal y reglamentariamente se establezcan.



RD 1/2000 de 07 de enero (Ley Enjuiciamiento Civil)

CAPÍTULO IV.
DE LA FE PÚBLICA JUDICIAL Y DE LA DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES.

Artículo 145. Fe pública judicial.

1. Corresponde al LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA, con **exclusividad** y **plenitud**, el ejercicio de la fe pública judicial en las actuaciones procesales.

Concretamente, el Letrado de la Admon de Justicia:

1.  DARÁ FE, (1) por sí o (2) mediante el registro correspondiente, de cuyo funcionamiento será responsable, de la recepción de escritos con los documentos y recibos que les acompañen, expediendo en su caso las certificaciones que en esta materia sean solicitadas por las partes.

2.  DEJARÁ CONSTANCIA FEHACIENTE DE LA REALIZACIÓN DE ACTOS PROCESALES en el Tribunal o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procesal, mediante las oportunas actas y diligencias cualquiera que sea el soporte que se utilice.

Recuerda que ha sido preguntado en convocatorias anteriores. El nombre que reciben las actuaciones de los LAJ's -no resoluciones-, actas y diligencias!

3.  EXPEDIRÁ CERTIFICACIONES O TESTIMONIOS de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas a las partes, con expresión (1) del destinatario y (2) el fin para el cual se solicitan

4.  AUTORIZARÁ Y DOCUMENTARÁ conforme a lo previsto en el artículo 24 de esta Ley el otorgamiento de poderes para pleitos.

2. En el ejercicio de estas funciones NO precisará de la intervención adicional de testigos.

Artículo 146. Documentación de las actuaciones.

1. Las actuaciones procesales que no consistan en escritos y documentos se documentarán por medio de ACTAS Y DILIGENCIAS.

Cuando se utilicen medios TÉCNICOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN, estos deberán asegurar

✓ la autenticidad,

✓ integridad

✓ e inalterabilidad de lo grabado en los términos que establezca la normativa que regule los usos de la tecnología en la Administración de Justicia.

El Letrado de la Admon de Justicia velará en todo caso por: (1) el uso adecuado de los mismos, (2) y a los fines anteriores hará uso de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que sea conforme a la ley

2. Cuando la Ley disponga que se levante acta, se recogerá en ella, con la necesaria extensión y detalle, todo lo actuado.

★ (CUANDO HAY FIRMA ELECTRÓNICA U OTRO SISTEMA) Si se tratase de actuaciones que conforme a esta Ley HAYAN DE REGISTRARSE EN SOPORTE APTO para la grabación y reproducción, Y EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DISPUSIERE DE FIRMA ELECTRÓNICA u otro sistema de seguridad que conforme a la Ley garantice la autenticidad e integridad de lo grabado, **el documento electrónico así generado constituirá el acta** a todos los efectos. Sin perjuicio de cualesquiera otras medidas de identificación de los intervenientes, estos deberán expresar, bajo su responsabilidad, ante la autoridad que presida el acto su nombre y apellidos de forma que quede constancia en la grabación.

★ (CUANDO NO HAY FIRMA ELECTRÓNICA. CONTENIDO DEL ACTA) Si los mecanismos de garantía previstos en el PÁRRAFO ANTERIOR NO SE PUDIESSEN UTILIZAR el Letrado de la Admon de Justicia deberá consignar en el acta los siguientes extremos:

- ✓ número y clase de procedimiento,
- ✓ lugar y fecha de celebración,
- ✓ tiempo de duración,
- ✓ asistentes al acto,
- ✓ peticiones y propuestas de las partes,
- ✓ en caso de proposición de pruebas, declaración de pertinencia y orden en la práctica de las mismas, resoluciones que adopte el Juez o Tribunal,
- ✓ así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte.



★ (CUANDO NO HAY MEDIOS DE REGISTRO. CONTENIDO DEL ACTA) En estos casos, o cuando los medios de registro previstos en el párrafo anterior no se pudiesen utilizar, el letrado de la Administración de Justicia deberá consignar en el acta los siguientes extremos: **IGUAL QUE EL ANTERIOR**

- ✓ número y clase de procedimiento;
- ✓ lugar y fecha de celebración;

- ✓ tiempo de duración;
- ✓ asistentes al acto
- ✓ peticiones y propuestas de las partes;
- ✓ en caso de proposición de pruebas, declaración de pertinencia y orden en la práctica de las mismas; resoluciones que adopte el juez o tribunal,
- ✓ así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte.

En estos casos, o cuando los medios de registro previstos en este artículo no se pudiesen utilizar por cualquier causa, el acta se extenderá por procedimientos informáticos, sin que pueda ser manuscrita más que en las ocasiones en que la sala en que se esté celebrando la actuación careciera de medios informáticos.

3. Los tribunales podrán emplear medios técnicos de: ✓ documentación y archivo de sus actuaciones y de los escritos y documentos que recibieren, con las garantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 135 de esta Ley.

También podrán emplear medios técnicos de ✓ seguimiento del estado de los procesos y de estadística relativa a éstos.

Artículo 147. Documentación de las actuaciones mediante sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido.

Las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparecencias celebradas ante jueces o magistrados o, en su caso, ante los Letrados de la Administración de Justicia, se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen

Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, **estos (ya no el LAJ)** garantizarán la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido.

A tal efecto, el letrado de la Administración de Justicia hará uso de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la Ley ofrezca tales garantías.

(ASISTENCIA DEL LAJ A LAS VISTAS) En este caso, la celebración del acto NO requerirá la presencia en la sala del Letrado de la Admon de Justicia salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos DOS DÍAS ANTES de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el Letrado de la Administración de Justicia atendiendo a:

- ✓ la complejidad del asunto,
- ✓ al número y naturaleza de las pruebas a practicar,
- ✓ al número de intervenientes,
- ✓ a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse,
- ✓ o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen.

En estos casos, el Letrado de la Administración de Justicia extenderá ACTA SUCINTA en los términos previstos en el artículo anterior.

Las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital no podrán transcribirse, salvo en aquellos casos en que una ley así lo determine

LA OFICINA JUDICIAL deberá asegurar la correcta incorporación de la grabación al expediente judicial electrónico

Si los sistemas no proveen expediente judicial electrónico, el letrado de la Admon de Justicia deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación

Las partes podrán pedir, a su costa, copia o acceso electrónico de las grabaciones originales.

Artículo 148. Formación, custodia y conservación de los autos.

Los Letrados de la Admon de Justicia:

★ RESPONDERÁN de la debida formación de los autos dejando constancia de las resoluciones que dicten los Tribunales, o ellos mismos cuando así lo autorice la Ley.

★ Igualmente RESPONDERÁN de la conservación y custodia de los mismos, salvo el tiempo en que estuvieren en poder del Juez o Magistrado ponente u otros Magistrados integrantes del Tribunal.

★ En los casos en que el órgano judicial cuenta con expediente judicial electrónico, RESPONDERÁN de su debida formación, aplicando u ordenando la aplicación, dentro del ámbito de su competencia, de la normativa sobre archivo judicial electrónico.

CAPÍTULO VIII. **DE LAS RESOLUCIONES PROCESALES.**

SECCIÓN I. DE LAS CLASES, FORMA Y CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES Y DEL MODO DE DICTARLAS, PUBLICARLAS Y ARCHIVARLAS.

Artículo 206. Clases de resoluciones.

1. Son resoluciones judiciales las PROVIDENCIAS, AUTOS Y SENTENCIAS dictadas por los jueces y Tribunales.

En los procesos de declaración, cuando la Ley no exprese la clase de resolución judicial que haya de emplearse, se observarán las siguientes reglas:

1. Se dictará PROVIDENCIA cuando la resolución se refiera a cuestiones procesales que requieran una decisión judicial por así establecerlo la Ley, siempre que en tales casos no exigiera expresamente la forma de auto.
2. Se dictarán AUTOS cuando se decidan recursos contra providencias o decretos, cuando se resuelva sobre admisión o inadmisión de demanda, reconvenCIÓN, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de la prueba, reconvenCIÓN, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones.

También revestirán la forma de auto las resoluciones que versen sobre ✓ presupuestos procesales, ✓ anotaciones e inscripciones registrales y cuestiones incidentales, tengan o no señalada en esta Ley tramitación especial, siempre que en tales casos la Ley exigiera decisión del Tribunal, así como ✓ las que pongan fin a las actuaciones de una instancia o recurso antes de que concluya su tramitación ordinaria, salvo que, respecto de éstas últimas, la Ley hubiera dispuesto que deban finalizar por decreto.

- ✓ El recurso de casación podrá decidirse mediante auto en los casos previstos en el artículo 487.1
- 3. Se dictará **SENTENCIA** para ✓ poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la Ley.

También se resolverán mediante sentencia ✓ los recursos de casación y ✓ los procedimientos para la revisión de sentencias firmes, salvo lo dispuesto en el artículo 487.1

2. Las **resoluciones de los Letrados de la Admon de Justicia** se denominarán DILIGENCIAS Y DECRETOS.

Cuando la Ley no exprese la clase de resolución que haya de emplearse, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Se dictará **diligencia de ordenación** cuando la resolución tenga ✓ por objeto dar a los autos el curso que la Ley establezca.
- 2. Se dictará **decreto** cuando se ✓ admita a trámite la demanda, ✓ cuando se ponga término al procedimiento del que el L.A.J tuviera atribuida competencia exclusiva y, en cualquier clase de procedimiento, ✓ cuando fuere preciso o conveniente razonar lo resuelto.
- 3. Se dictarán **diligencias de constancia, comunicación o ejecución** a los efectos de ✓ reflejar en autos hechos o actos con trascendencia procesal.

3. En los procesos de ejecución se seguirán, en lo que resulten aplicables, las reglas establecidas en los apartados anteriores.

Artículo 207. Resoluciones definitivas. Resoluciones firmes. Cosa juzgada formal.

- 1. Son resoluciones **definitivas** las que ponen fin a la primera instancia y las que decidan los recursos interpuestos frente a ellas.
- 2. Son resoluciones **firmes** aquéllas contra las que no cabe recurso alguno bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado.
- 3. Las resoluciones firmes pasan en autoridad de cosa juzgada y el tribunal del proceso en que hayan recaído deberá estar en todo caso a lo dispuesto en ellas.
- 4. Transcurridos los plazos previstos para recurrir una resolución sin haberla impugnado, quedará firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, debiendo el tribunal del proceso en que recaiga estar en todo caso a lo dispuesto en ella.



Artículo 208. Forma de las resoluciones ESCRITAS

- 1. Las DILIGENCIAS DE ORDENACIÓN Y LAS PROVIDENCIAS se limitarán a expresar (1) lo que por ellas se mande e (2) incluirán además una sucinta motivación cuando así lo disponga la Ley o quien haya de dictarlas lo estime conveniente.

2. Los DECRETOS Y LOS AUTOS serán siempre motivados y contendrán en párrafos separados y numerados (1) los antecedentes de hecho y (2) los fundamentos de derecho en los que se base la subsiguiente (3) parte dispositiva o fallo.

3. Si se tratara de SENTENCIAS Y AUTOS habrá de indicarse (1) el Tribunal que las dicte, (2) con expresión del Juez o Magistrados que lo integren y (3) su firma e (4) indicación del nombre del ponente, cuando el Tribunal sea colegiado.

En el caso de PROVIDENCIAS DICTADAS POR SALAS DE JUSTICIA, bastará con la firma del ponente.

En las RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS LETRADOS DE LA ADMON de Justicia se indicará siempre el nombre del que la hubiere dictado, con extensión de su firma.

4. Toda resolución incluirá la mención del ✓ lugar y fecha en que se adopte y ✓ si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este último caso, ✓ del recurso que proceda, ✓ del órgano ante el que debe interponerse y ✓ del plazo para recurrir.

Recuerda que el art. 248 LOPJ dice que lo anterior se indica en la notificación de la resolución, no en la resolución

Artículo 209. Reglas especiales sobre forma y contenido de las sentencias.

Las sentencias DICTADAS POR ESCRITO se formularán conforme a lo dispuesto en el [artículo anterior](#) y con sujeción, además, a las siguientes reglas:

1. En el ENCABEZAMIENTO deberán expresarse los ✓ nombres de las partes y, cuando sea necesario, la ✓ legitimación y representación en virtud de las cuales actúen, así como ✓ los nombres de los abogados, las abogadas, los procuradores y las procuradoras y ✓ el objeto del juicio.
2. En los ANTECEDENTES DE HECHO se consignarán, con la claridad y la concisión posibles y en párrafos separados y numerados, ✓ las pretensiones de las partes o interesados, ✓ los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente y tengan relación con las cuestiones que hayan de resolverse, ✓ las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y ✓ los hechos probados, en su caso.
3. En los FUNDAMENTOS DE DERECHO se expresarán, en párrafos separados y numerados, ✓ los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, ✓ con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso.
4. EL FALLO, que se acomodará a lo previsto en los artículos 216 y siguientes, contendrá, numerados, los pronunciamientos correspondientes a ✓ las pretensiones de las partes, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas de dichas pretensiones pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos, así como ✓ el pronunciamiento sobre las costas.

También determinará, en su caso, ✓ la cantidad objeto de la condena, sin que pueda reservarse su determinación para la ejecución de la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 219 de esta Ley. Principio prohibición reserva de liquidación



Artículo 210. Resoluciones orales.

1. Salvo que la Ley permita diferir el pronunciamiento, las resoluciones DISTINTAS DE SENTENCIA que deban dictarse en la celebración de una VISTA, AUDIENCIA O COMPARECENCIA ante el Tribunal o Letrado de la Admon de Justicia se pronunciarán ORALMENTE en el mismo acto, documentándose éste con expresión del fallo y motivación sucinta de aquellas resoluciones.

Asimismo se expresará si la resolución es o no firme, indicando, en este caso, los recursos que procedan, órgano ante el cual deben interponerse y plazo para ello

2. Pronunciada oralmente una resolución, si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto, por sí o debidamente representadas, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN.

Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde la notificación de la resolución debidamente redactada.

3. Salvo en los procedimientos en los que no intervenga abogado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2, podrán dictarse sentencias oralmente en el ámbito del juicio verbal, haciéndose expresión de las pretensiones de las partes, las pruebas propuestas y practicadas y, en su caso, de los hechos probados a resultas de las mismas, haciendo constar las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso. El fallo se ajustará a las previsiones de la regla 4.^a del artículo 209.

La sentencia se dictará al concluir el mismo acto de la vista en presencia de las partes, sin perjuicio de su ulterior redacción por el juez, la jueza o el magistrado o la magistrada.

Se expresará si la sentencia es o no firme, indicando, en este caso, los recursos que procedan, órgano ante el cual deben interponerse y plazo para ello.

4. Pronunciada oralmente una sentencia, si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto, por sí o debidamente representadas, y expresaren su decisión de NO RECURRIR, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución.

Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde la notificación de la sentencia debidamente redactada.

Las partes tendrán un plazo de cinco días desde la celebración de la vista para presentar un ESCRITO MANIFESTANDO SU INTERÉS EN RECURRIRLA, con expresión de los pronunciamientos objeto del mismo.

El plazo para interponer el recurso de apelación comenzará a contar desde el día siguiente al que se notificase a la parte la sentencia por escrito con expresión del fallo y con motivación sucinta.

Artículo 211. Plazo para dictar las resoluciones judiciales.

1. Las resoluciones de Tribunales y Letrados de la Admon de Justicia serán dictadas dentro del plazo que la Ley establezca.

2. La inobservancia del plazo dará lugar a corrección disciplinaria, a no mediar justa causa, que se hará constar en la resolución.

Artículo 212. Publicación y archivo de las sentencias.

1. Las sentencias y demás resoluciones definitivas, ① una vez extendidas y firmadas por quienes las hubieran dictado, serán PUBLICADAS Y DEPOSITADAS en la Oficina judicial, ordenándose por el Letrado de la Admon de Justicia su (1) notificación y (2) archivo, (3) dándoseles publicidad en la forma permitida u ordenada en la Constitución y las Leyes.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 236 quinquies de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se permitirá a cualquier interesado el acceso al texto de las sentencias o a determinados extremos de las mismas.

Este acceso sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto:

- ✓ al derecho a la intimidad,
- ✓ a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela,
- ✓ a la garantía del anonimato de los perjudicados, cuando proceda,
- ✓ así como, con carácter general, para evitar que las sentencias puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes

3. Las sentencias que se dicten en los procedimientos sobre la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea o los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia se comunicarán por el Letrado de la Admon de Justicia a la Comisión Nacional de la Competencia.

4. En los casos en que el tribunal ⓧ no cuente con expediente judicial electrónico, los LETRADOS DE LA ADMON DE JUSTICIA pondrán en los autos certificación literal de las sentencias y demás resoluciones definitivas.

Ver art. 266 LOPJ



En los casos en que el tribunal ✓ cuenta con expediente judicial electrónico, se velará por la incorporación y constancia en el mismo de la sentencia, firmada electrónicamente en los términos que prevea la normativa que regule el uso de la tecnología de la Administración de Justicia.

Artículo 213. Libro de sentencias. IGUAL AL ART. 265 LOPJ.

En cada tribunal se llevará, bajo la custodia del Letrado de la Admon de Justicia, UN LIBRO DE SENTENCIAS, en el que se incluirán firmadas: ① todas las definitivas, ② autos de igual carácter, así como ③ los votos particulares que se hubieren formulado, que serán ordenados correlativamente según su fecha. Cuando los sistemas informáticos permitan la generación de libros electrónicos, el LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA velará por el adecuado uso de los sistemas.

Artículo 213 bis. Libro de decretos.

En cada Tribunal se llevará, bajo la responsabilidad y custodia del Letrado de la Admon de Justicia, UN LIBRO DE DECRETOS, en el que se incluirán firmados: ① todos los definitivos, que serán ordenados cronológicamente. Cuando los sistemas informáticos permitan la generación de libros electrónicos, el Letrado de la Admon de Justicia velará por el adecuado uso de los sistemas.

Artículo 214. Invariabilidad de las resoluciones. Aclaración y corrección.

1. Los tribunales **⊗** no podrán variar las resoluciones que pronuncien **⊗** después de firmadas, pero ✓ si ACLARAR algún concepto oscuro y RECTIFICAR cualquier error material de que adolezcan.
2. Las ACLARACIONES a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse **(1)** de oficio, por el Tribunal o Letrado de la Admon de Justicia, según corresponda, DENTRO DE LOS DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES al de la publicación de la resolución, o **(2)** a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por quien hubiera dictado la resolución de que se trate dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.
3. Los ERRORES MATERIALES MANIFIESTOS Y LOS ARITMÉTICOS en que incurran las resoluciones de los Tribunales y Letrados de la Admon de Justicia podrán ser rectificados EN CUALQUIER MOMENTO.
4. ! NO cabrá recurso alguno contra la resolución que decida sobre la aclaración o corrección, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la resolución a la que se refiera la solicitud o actuación de oficio.

Artículo 215. Subsanación y complemento de sentencias y autos defectuosos o incompletos.

1. Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevar plenamente a efecto dichas resoluciones podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecidos en el artículo anterior.

Es decir, según sea la omisión o defecto, así será el plazo
2. (A INSTANCIA DE PARTE) Si se tratase de SENTENCIAS O AUTOS QUE HUBIEREN OMITIDO MANIFIESTAMENTE PRONUNCIAMIENTOS relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el Tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de CINCO DÍAS a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado por el Letrado de la Admon de Justicia de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.
3. (DE OFICIO) Si el tribunal advirtiese en sentencias o autos que dictara las omisiones a que se refiere el apartado anterior, podrá, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se dicta, proceder de oficio, mediante auto, a completar su resolución, pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado.
4. Del mismo modo al establecido en los apartados anteriores se procederá por el Letrado de la Admon de Justicia cuando se precise subsanar o completar los decretos que hubiere dictado.

5. ! NO cabrá recurso alguno contra los autos o decretos en que se completen o se deniegue completar las resoluciones a que se refieren los apartados de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia, auto o decreto a que se refiriera la solicitud o la actuación de oficio del Tribunal o Letrado de la Admon de Justicia.

Los plazos para estos recursos, si fueren procedentes, SE INTERRUMPIRÁN desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento, CONTINUANDO el cómputo desde el día siguiente a la notificación de la resolución que reconociera o negara la omisión de pronunciamiento y acordara o denegara remediarla.

SECCIÓN II. DE LOS REQUISITOS INTERNOS DE LA SENTENCIA Y DE SUS EFECTOS.

Artículo 216. Principio de justicia rogada.

Los tribunales civiles decidirán los asuntos en virtud de las aportaciones de HECHOS, PRUEBAS Y PRETENSIONES de las partes, \otimes excepto cuando la ley disponga otra cosa en casos especiales.



Artículo 217. Carga de la prueba.

1. Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, \otimes desestimará las pretensiones:

*del actor o del reconviniente,
*o las del demandado o reconvenido,

según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.

2. Corresponde al **ACTOR Y AL DEMANDADO** reconviniente la carga de probar

□ LA CERTEZA DE LOS HECHOS de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención.

3. Incumbe al **DEMANDADO Y AL ACTOR RECONVENIDO** la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables que

□ IMPIDAN, EXTINGAN O ENERVEN LA EFICACIA JURÍDICA DE LOS HECHOS a que se refiere el apartado anterior.

4. En los procesos sobre competencia desleal y sobre publicidad ilícita corresponderá **AL DEMANDADO** la carga de la prueba de

□ LA ✓ EXACTITUD Y ✓ VERACIDAD DE LAS INDICACIONES Y MANIFESTACIONES REALIZADAS Y DE LOS DATOS MATERIALES QUE LA PUBLICIDAD EXPRESE, respectivamente.

5. En aquellos procesos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón de sexo, la orientación e identidad sexual, expresión de género o las características sexuales, y aporte indicios fundados sobre su existencia corresponderá **A LA PARTE DEMANDADA**

□ la aportación de una JUSTIFICACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE, suficientemente probada, de las MEDIDAS ADOPTADAS Y DE SU PROPORCIONALIDAD.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar informe de los organismos públicos competentes

6. Las normas contenidas en los apartados precedentes se aplicarán siempre que una disposición legal expresa no distribuya con criterios especiales la carga de probar los hechos relevantes.

7. Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio.

Artículo 218. Exhaustividad y congruencia de las sentencias. Motivación.

1. Las sentencias deben ser ✓ claras, ✓ precisas y ✓ congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito.

Harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes.

2. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho.

La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón.

3. Cuando los puntos objeto del litigio hayan sido varios, el tribunal hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 219. Sentencias con reserva de liquidación.

1. Cuando se reclame en juicio el pago de una cantidad de dinero determinada o de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, ⊗ no podrá limitarse la demanda a pretender una sentencia meramente declarativa del derecho a percibirlos, sino que deberá solicitarse también la condena a su pago, cuantificando exactamente su importe, ⊗ sin que pueda solicitarse su determinación en ejecución de sentencia, o fijando claramente las bases con arreglo a las cuales se deba efectuar la liquidación, de forma que ésta consista en una pura operación aritmética.

2. En los casos a que se refiere el apartado anterior, (1) la SENTENCIA DE CONDENA ESTABLECERÁ EL IMPORTE EXACTO de las cantidades respectivas, O (2) FIJARÁ CON CLARIDAD Y PRECISIÓN LAS BASES PARA SU LIQUIDACIÓN, que deberá consistir en una simple operación aritmética que se efectuará en la ejecución.

3. Fuera de los casos anteriores, ⊗ no podrá el demandante pretender, ⊗ ni se permitirá al tribunal en la sentencia, que la condena se efectúe con reserva de liquidación en la ejecución.

✓ No obstante, lo anterior, se permitirá al demandante solicitar, y al tribunal sentenciar, la condena al pago de cantidad de dinero, frutos, rentas, utilidades o productos cuando:

- esa sea exclusivamente la pretensión planteada
- y se dejen para un pleito posterior los problemas de liquidación concreta de las cantidades.

Artículo 220. Condenas a futuro.

1. Cuando se reclame EL PAGO DE INTERESES O DE PRESTACIONES PERIÓDICAS, la sentencia ✓ podrá incluir la condena a satisfacer los intereses o prestaciones que se devenguen con posterioridad al momento en que se dicte.

2. En los casos de reclamaciones de RENTAS PERIÓDICAS, cuando (1) la acción de reclamación se acumule a la acción de desahucio por falta de pago o por expiración legal o contractual del plazo, y (2) el demandante lo hubiere interesado expresamente en su escrito de demanda, la sentencia, el auto o el decreto incluirá la condena a satisfacer también las rentas debidas que se devenguen con posterioridad a la presentación de la demanda hasta la entrega de la posesión efectiva de la finca, tomándose como base de la liquidación de las rentas futuras, el importe de la última mensualidad reclamada al presentar la demanda.

Artículo 221. Sentencias dictadas en procesos promovidos por asociaciones de consumidores o usuarios.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las sentencias dictadas a consecuencia de demandas interpuestas por asociaciones de consumidores o usuarios con la legitimación a que se refiere el artículo 11 de esta Ley estarán sujetas a las siguientes reglas:

1. Si se hubiere pretendido una condena ✓ dineraria, ✓ de hacer, ✓ no hacer o ✓ dar cosa específica o genérica, la sentencia estimatoria determinará INDIVIDUALMENTE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS que, conforme a las leyes sobre su protección, han de entenderse beneficiados por la condena.

Cuando la determinación individual no sea posible, la sentencia establecerá:

- los datos, características y requisitos necesarios para poder exigir el pago
- y, en su caso, instar la ejecución o intervenir en ella, si la instara la asociación demandante.

2. Si, como presupuesto de la condena o como pronunciamiento principal o único, se declarara ilícita o no conforme a la ley una determinada actividad o conducta, la sentencia:

- determinará si, conforme a la legislación de protección a los consumidores y usuarios, la declaración ha de surtir efectos procesales no limitados a quienes hayan sido partes en el proceso correspondiente.

3. Si se hubieren personado consumidores o usuarios determinados, la sentencia:

- habrá de pronunciarse expresamente sobre sus pretensiones.

2. En las sentencias estimatorias de una acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios el Tribunal, si lo estima procedente, y con cargo al demandado, podrá acordar la publicación total o parcial de la sentencia o, cuando los efectos de la infracción puedan mantenerse a lo largo del tiempo, una declaración rectificadora.

Artículo 222. Cosa juzgada MATERIAL

1. La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo.

2. La cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda y de la reconvención, así como a los puntos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 408 de esta Ley.

Se considerarán hechos nuevos y distintos, en relación con el fundamento de las referidas pretensiones, los posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso en que aquéllas se formularen.

3. ★La cosa juzgada afectará:

- a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes,
 - así como a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en el artículo 11 y 11 bis de esta ley
- ★ En las sentencias sobre estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad y medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica la cosa juzgada tendrá efectos :
- frente a todos a partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil.
 - ★ Las sentencias que se dicten sobre impugnación de acuerdos societarios afectarán:
 - a todos los socios, aunque no hubieren litigado.

4. ★ Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará:

- al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal.



Real Decreto 14 de septiembre de 1881. Ley Enjuiciamiento Criminal

TÍTULO VI.

DE LA FORMA DE DICTAR RESOLUCIONES Y DEL MODO DE DIRIMIR LAS DISCORDIAS.

CAPÍTULO I.
DE LAS RESOLUCIONES PROCESALES

Artículo 141.

Las resoluciones de carácter judicial que dicten los Juzgados y Tribunales se denominarán:

- **Providencias**, cuando resuelvan cuestiones procesales reservadas al Juez y que no requieran legalmente la forma de auto.
- **Autos** cuando decidan ✓incidentes o puntos esenciales que afecten de una manera directa a los investigados o encausados, ✓responsables civiles, ✓acusadores particulares o actores civiles; ✓cuando decidan la competencia del Juzgado o Tribunal, ✓la procedencia o improcedencia de la recusación, ✓cuando decidan recursos contra providencias o decretos, ✓la prisión o libertad provisional, ✓ la admisión o denegación de prueba o ✓ del derecho de justicia gratuita o afecten a un derecho fundamental y, finalmente, los demás que según las Leyes deben fundarse.
- **Sentencias**, cuando decidan definitivamente la cuestión criminal.
- **Sentencias firmes**, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, salvo los de revisión y rehabilitación.

Llámase ejecutoria el documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme.

La fórmula de las PROVIDENCIAS se limitará a:

- la determinación de lo mandado
- y del juez o tribunal que las disponga,
- sin más fundamento ni adiciones que ①la fecha en que se acuerden, ②la firma o rúbrica del juez o presidente y ③ **la firma del Letrado de la Admon de Justicia.

No obstante, podrán ser sucintamente motivadas sin sujeción a requisito alguno cuando se estime conveniente.

Los AUTOS serán SIEMPRE FUNDADOS y contendrán en párrafos separados y numerados:

- los antecedentes de hechos
- y los fundamentos de derecho
- y, por último, la parte dispositiva.

Serán **firmados por el juez, magistrado o magistrados que los dicten.

Toda resolución incluirá la mención del ✓ lugar y fecha en que se adopte y ✓ si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este último caso, ✓ del recurso que proceda, ✓ del órgano ante el que debe interponerse y ✓ del plazo para recurrir.

Recuerda que el art. 248 LOPJ dice que lo anterior se indica en la notificación de la resolución, no en la resolución

Artículo 142.

Las sentencias se redactarán con sujeción a las reglas siguientes:

1. Se principiarán expresando: ✓ el lugar y la fecha en que se dictaren, ✓ los hechos que hubieren dado lugar a la formación de la causa, ✓ los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere, y de los procesados; ✓ los sobrenombres o apodos con que sean conocidos, ✓ su edad, ✓ estado, ✓ naturaleza, ✓ domicilio, ✓ oficio o profesión, y, en su defecto, ✓ todas las demás circunstancias con que hubieren figurado en la causa, y además el nombre y apellido del Magistrado ponente.
2. Se consignarán en **Resultandos** numerados **los hechos** que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, haciendo declaración expresa y terminante de los que se estimen probados.
3. Se consignarán las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa y la que en su caso hubiese propuesto el Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el [artículo 733](#).
4. Se consignarán también en párrafos numerados, que empezarán con la palabra **Considerando**:
 1. Los FUNDAMENTOS DOCTRINALES Y LEGALES de la calificación de los hechos que se hubiesen estimado probados.
 2. Los FUNDAMENTOS DOCTRINALES Y LEGALES determinantes de la participación que en los referidos hechos hubiese tenido cada uno de los procesados.
 3. Los FUNDAMENTOS DOCTRINALES Y LEGALES de la calificación de las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes de responsabilidad criminal, en caso de haber ocurrido.
 4. Los FUNDAMENTOS DOCTRINALES Y LEGALES de la calificación de los hechos que se hubiesen estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los procesados o las personas sujetas a ella a quienes se hubiere oído en la causa, y los correspondientes a las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas y, en su caso, a la declaración de querella calumniosa.
 5. La cita de las disposiciones legales que se consideren aplicables, pronunciándose por último EL FALLO, en el que se condenará o absolverá no sólo por el delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales de que se hubiere conocido en la causa, reputándose faltas incidentales las que los procesados hubiesen cometido antes, al tiempo o después del delito como medio de perpetrarlo o encubrirlo.

También se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes a la RESPONSABILIDAD CIVIL que hubieren sido objeto del juicio, y se declarará calumniosa la querella cuando procediere.

Artículo 143.

Las ejecutorias se encabezará en nombre del Rey.



Artículo 144.

La absolución se entenderá libre en todos los casos.

Artículo 144 bis.

Las resoluciones de los Letrados de la Admon de Justicia se denominarán DILIGENCIAS Y DECRETOS.

★ Salvo que la Ley disponga otra cosa, se dictará DILIGENCIA DE ORDENACIÓN cuando la resolución tenga por objeto dar a los autos el curso que la Ley establezca.

Se dictarán diligencias de constancia, comunicación o ejecución a efectos de reflejar en autos hechos o actos con trascendencia procesal.

★ Se llamará DECRETO a la resolución que dicte el Letrado de la Admon de Justicia cuando sea preciso o conveniente razonar su decisión.

CONTENIDO:

[Las diligencias] se limitarán a la expresión de ✓ lo que se disponga, ✓ el lugar, ✓ la fecha y ✓ el nombre y ✓ la firma del Letrado de la Admon de Justicia que las dicte.

Las diligencias de ordenación incluirán además ✓ una sucinta motivación cuando así lo disponga la Ley o cuando el Letrado de la Admon de Justicia lo estime conveniente.

[Los decretos] serán siempre motivados y contendrán, en párrafos separados y numerados, ✓ los antecedentes de hecho y ✓ los fundamentos de derecho en los que se base la subsiguiente parte dispositiva. Expresarán el ✓ lugar, ✓ la fecha y ✓ el nombre del Letrado de la Admon de Justicia que los dicte, con extensión de su firma.

Todas las resoluciones del Letrado de la Admon de Justicia incluirán la mención de si son firmes o si cabe algún recurso contra ellas, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y del plazo para recurrir.

Hace referencia de nuevo a la “resolución” y no a la notificación de la resolución



Artículo 145. QUORUM

Para dictar autos en los asuntos de que conozca el **TRIBUNAL SUPREMO**:

bastarán tres Magistrados

y para el dictado de sentencias serán necesarios siete, salvo que la Ley disponga otra cosa.

El art. 898 LECrim indica que la sentencia del recurso de casación la dictarán 5 magistrados si la pena impuesta era superior a 12 años de prisión

Para dictar autos y sentencias en las Audiencias Provinciales, la Audiencia Nacional y los Tribunales Superiores de Justicia

bastarán tres Magistrados.

Cuando no asistieren Magistrados en número suficiente para constituir Sala, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Para dictar providencias en unos y otros Tribunales,

bastarán dos Magistrados, si estuviesen conformes.

Artículo 146.

En cada causa habrá UN MAGISTRADO PONENTE.

Turnarán en este cargo los Magistrados del Tribunal, a excepción del que lo presida.

Recuerda que en el tema 6 estudiamos que los Presidentes SÍ entran en turnos de ponencia. Sin embargo, aquí en penal, no... salvo lo que se indica a continuación!

★ Cuando los Tribunales o Salas se compongan sólo de un Presidente con dos Magistrados, turnará también el primero en las Ponencias, correspondiéndole una de cinco.

Artículo 147.



Corresponde a los Ponentes:

1. INFORMAR AL TRIBUNAL sobre las solicitudes de las partes.
2. EXAMINAR todo lo referente a las PRUEBAS que se propongan e INFORMAR al Tribunal acerca de su procedencia o improcedencia
3. RECIBIR LAS DECLARACIONES de los testigos y practicar cualesquiera diligencias de prueba, cuando según la Ley (1) no deban o puedan practicarse ante el Tribunal que las ordena, o (2) se hagan fuera del pueblo en que éste se halle constituido y (3) no se dé comisión a los Jueces de instrucción o municipales, para que las practiquen.
4. PROPONER LOS AUTOS Y SENTENCIAS que hayan de someterse a discusión del Tribunal y redactarlos definitivamente en los términos que se acuerden.

En realidad, es algo derogado a día de hoy ya que actualmente no existen las propuestas de auto o de sentencia

Cuando el Ponente no se conformase con el voto de la mayoría, se encargará otro Magistrado de la redacción de la sentencia; pero en este caso estará aquél obligado a formular voto particular.

5. LEER EN AUDIENCIA PÚBLICA LA SENTENCIA.

Artículo 148.

Si por cualquier circunstancia no pudiera fallarse alguna causa en el día correspondiente,  esto no será obstáculo a que se decidan o sentencien otras que hayan sido vistas con posterioridad, sin que por ello se altere el orden más que en lo absolutamente indispensable.

Artículo 149. SALA DE DELIBERACIÓN, VOTACIÓN Y FALLO

 Inmediatamente después de celebrado el juicio oral o en el siguiente día, antes de las horas de despacho, el Tribunal discutirá y votará todas las cuestiones de hecho y de derecho que hayan sido objeto del juicio. La sentencia que resulte aprobada se redactará y firmará dentro del término señalado en el artículo 203.

Artículo 150.

La discusión y votación de las sentencias se verificará en todos los Tribunales:

a puerta cerrada

y antes o después de las horas señaladas para el despacho ordinario.

Artículo 151.

Discutida la sentencia propuesta por el Ponente, VOTARÁ (1) éste primero, y después de él (2) los demás Magistrados, por orden inverso de su antigüedad.

VER ART. 254 (Presidente, el último)



Artículo 152.

Cuando la importancia de la discusión lo exija, deberá el que presida hacer un breve resumen de ella, antes de la votación.

Artículo 153.

Las providencias, los autos y las sentencias se dictarán por MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS, excepto en los casos en que la Ley exigiese expresamente mayor número.

Artículo 154.

1. Si después de la vista y antes de la votación algún magistrado se imposibilitare y:

- no pudiere ASISTIR AL ACTO, (1) dará un voto fundado y firmado y (2) lo remitirá directamente al presidente.
- 2. Si no pudiere ESCRIBIR NI FIRMAR, lo extenderá ante un secretario de la sala.
- 3. El voto así emitido se unirá a los demás y se conservará, rubricado por el que presida, con el libro de sentencias.

4. ⊗ Cuando el impedido NO PUDIERE VOTAR NI AÚN DE ESTE MODO, se votará el pleito o la causa por los no impedidos que hubieren asistido a la vista y, ****✓** SI HUBIERE LOS NECESARIOS para formar mayoría, estos dictarán sentencia.

Igual que el art. 257 LOPJ

Artículo 155.

Cuando fuere trasladado, jubilado, separado o suspenso algún Magistrado, votará las causas a cuya vista ✓ hubiere asistido y que aún ✓ no se hubiesen fallado.

Artículo 156.

⊗ Comenzada la votación de una sentencia, ⊗ no podrá interrumpirse sino por algún impedimento insuperable.

☞ Todo el que tome parte en la votación de una providencia, auto o sentencia firmará lo acordado, aunque hubiese disentido de la mayoría;

(VOTO RESERVADO) pero podrá en este caso salvar su voto, que se insertará con su firma al pie en el libro de votos reservados, dentro de las ② veinticuatro horas siguientes.

Recuerda que en este tema hemos estudiado que el magistrado disidente puede avisar que va a emitir voto particular tanto en la votación como al firmar la sentencia que haya salido adelante

Artículo 157.

En las certificaciones o testimonios de sentencias que expedieren los Tribunales ⊗ NO se insertarán los votos reservados; pero se remitirán al Tribunal Supremo y se harán públicos cuando se interponga y admita el recurso de casación.

Artículo 158.

Las sentencias se firmarán por todos los Magistrados no impedidos.

Artículo 159. LIBRO DE SENTENCIAS

En cada juzgado o tribunal, bajo la custodia y responsabilidad del letrado de la Administración de Justicia se llevará un libro de sentencias, en el que se incluirán:

- firmadas todas las definitivas,
- autos de igual carácter,
- así como los votos particulares que se hubieren formulado,

que serán ordenados correlativamente según su fecha. (igual que el art. 213 de la LEC).

Artículo 160.

Las sentencias definitivas se LEERÁN Y NOTIFICARÁN a las partes y a sus Procuradores en todo juicio oral  el mismo día en que se firmen, o a lo más, en el siguiente.

Si por cualquier circunstancia o accidente no se encontrare a las partes al ir a hacerles la notificación, se hará constar por diligencia y bastará en tal caso con la notificación hecha a sus Procuradores.

 Los autos que resuelvan incidentes se notificarán únicamente a los Procuradores.

(IMPORTANTE)  Cuando la instrucción de la causa hubiera correspondido a un Juzgado de Violencia sobre la Mujer LA SENTENCIA SERÁ REMITIDA AL MISMO POR TESTIMONIO DE FORMA INMEDIATA, CON INDICACIÓN DE SI LA MISMA ES O NO FIRME.

Artículo 161.

Los Tribunales NO podrán variar las resoluciones que pronuncien  después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

LAS ACLARACIONES a que se refiere el párrafo anterior podrán hacerse:

- de oficio, por el Tribunal o Letrado de la Admon de Justicia, según corresponda, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución,
- o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por quien hubiera dictado la resolución de que se trate dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

LOS ERRORES MATERIALES MANIFIESTOS Y LOS ARITMÉTICOS en que incurran las resoluciones de los Tribunales y Letrados de la Admon de Justicia podrán ser rectificados en cualquier momento.

Las **OMISIONES O DEFECTOS** de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevar plenamente a efecto dichas resoluciones, podrán ser subsanados, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecidos en los párrafos anteriores.

Si se tratase de sentencias o autos que hubieren **OMITIDO MANIFESTAMENTE PRONUNCIAMIENTOS RELATIVOS A PRETENSIONES OPORTUNAMENTE DEDUCIDAS Y SUSTANCIADAS EN EL PROCESO**, el Tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado por el Letrado de la Admon de Justicia de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.

Si el Tribunal advirtiese en sentencias o autos que dictara las omisiones a que se refiere el párrafo anterior, podrá, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se dicta, proceder de oficio, mediante auto, a **COMPLETAR** su resolución,  pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado.

Del mismo modo al establecido en los párrafos anteriores se procederá por el Letrado de la Admon de Justicia cuando se precise subsanar o completar los decretos que hubiere dictado.

!

No cabrá recurso alguno contra las resoluciones en que se resuelva acerca de la aclaración, rectificación, subsanación o complemento a que se refieren los párrafos anteriores de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la resolución a que se refiriera la solicitud o la actuación de oficio del Tribunal o Letrado de la Admon de Justicia.

Los plazos para los recursos que procedan contra la resolución de que se trate:

★ se interrumpirán desde que SE SOLICITE su aclaración, rectificación, subsanación o complemento

★ y, en todo caso, comenzarán a computarse desde EL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN que reconociera o negase la omisión de pronunciamiento y acordase o denegara remediarla.

Artículo 162.

Los Tribunales conservarán metódicamente colecciónadas: las minutas de los autos que resuelvan incidentes y sentencias que dictaren, haciendo referencia a cada una en el asiento correspondiente de los libros de autos y sentencias del Tribunal.

Las hojas de los libros de autos y de sentencias de los Tribunales estarán numeradas y selladas, rubricándolas EL PRESIDENTE RESPECTIVO.

CAPÍTULO II. DEL MODO DE DIRIMIR LAS DISCORDIAS.



Artículo 163.

(PIMERO) Cuando en la votación de una sentencia definitiva, auto o providencia, no resultase mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho o de derecho que deban hacerse o sobre la decisión que haya de dictarse, volverán a discutirse y a votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Artículo 164.

(SEGUNDO) Si en la siguiente votación insistieren los discordantes en sus respectivos pareceres, se someterán a nueva deliberación tan sólo los dos votos más favorables al procesado, y entre éstos optarán precisamente todos los votantes, de modo que resulte aprobado cualquiera de ambos.

En este caso, pondrán en lugar oportuno de la sentencia las siguientes palabras: *Visto el resultado de la votación, la Ley decide...*

La determinación de cuáles sean los dos pareceres más favorables al procesado se hará a pluralidad de votos.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior no es aplicable al caso a que se refiere el párrafo segundo del artículo 153.

Artículo 165.

En las sentencias que pronuncie el Tribunal Supremo en los recursos de casación o en los de revisión no habrá discordia, quedando al efecto desechados los resultados y considerandos que no reúnan mayoría absoluta de votos.



Ley 29/1998 de 13 de julio (LJCA)

SECCIÓN VIII. SENTENCIA.

Artículo 67.

1. La sentencia se dictará en el plazo de DIEZ DÍAS desde que el pleito haya sido declarado concluso y decidirá TODAS las cuestiones controvertidas en el proceso.
2. Cuando el Juez o Tribunal apreciase que la sentencia no podrá dictarse dentro del plazo indicado, ① lo razonará debidamente y ② señalará una fecha posterior concreta en la que se dictará la misma, ③ notificándolo a las partes.

Artículo 68.

1. La sentencia pronunciará alguno de los fallos siguientes:

- a. Inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo.
- b. Estimación O desestimación del recurso contencioso-administrativo.

2. La sentencia contendrá además el pronunciamiento que corresponda respecto de las costas.

Artículo 69.

La sentencia declarará la INADMISIBILIDAD del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:

- a. Que el Juzgado o Tribunal Contencioso-administrativo carezca de jurisdicción.
- b. Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada.
- c. Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación.
- d. Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia.
- e. Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido.

Artículo 70.

1. La sentencia DESESTIMARÁ el recurso cuando se ajusten a Derecho la disposición, acto o actuación impugnados.

2. La sentencia ESTIMARÁ el recurso contencioso-administrativo cuando la disposición, la actuación o el acto incurrieran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Se entiende por desviación de poder el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico.

Artículo 71.

1. Cuando la sentencia estimase el recurso contencioso-administrativo:

- a.  Declarará no ser conforme a Derecho y, en su caso, anulará total o parcialmente la disposición o acto recurrido o dispondrá que cese o se modifique la actuación impugnada

- b.  Si se hubiese pretendido el reconocimiento y restablecimiento de una situación jurídica individualizada, reconocerá dicha situación jurídica y adoptará cuantas medidas sean necesarias para el pleno restablecimiento de la misma.
- c.  Si la medida consistiera en la emisión de un acto o en la práctica de una actuación jurídicamente obligatoria, la sentencia podrá establecer plazo para que se cumpla el fallo.
- d.  Si fuera estimada una pretensión de resarcir daños y perjuicios, se declarará en todo caso el derecho a la reparación, señalando asimismo quién viene obligado a indemnizar. La sentencia fijará también la cuantía de la indemnización cuando lo pida expresamente el demandante y consten probados en autos elementos suficientes para ello. En otro caso, se establecerán las bases para la determinación de la cuantía, cuya definitiva concreción quedará diferida al período de ejecución de sentencia.

2. Los órganos jurisdiccionales no podrán determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anularan ni podrán determinar el contenido discrecional de los actos anulados.

Artículo 72.

1. La sentencia que declare la inadmisibilidad o desestimación del recurso contencioso-administrativo sólo producirá efectos entre las partes.

2. LA ANULACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN O UN ACTO producirá efectos para todas las personas afectadas. Las sentencias firmes que anulen una disposición general tendrán efectos generales desde el día en que sea publicado su fallo y preceptos anulados en el mismo periódico oficial en que lo hubiera sido la disposición anulada. También se publicarán las sentencias firmes que anulen un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas.

Interesante

Es decir, a diferencia del art. 110 y 111 LJCA, si una sentencia declara la nulidad de un acto o disposición dicha sentencia extenderá sus efectos a todos los afectados sin necesidad de acreditar los requisitos de dichos artículos.

3. La estimación de pretensiones de reconocimiento o restablecimiento de una situación jurídica individualizada sólo producirá efectos entre las partes. No obstante, tales efectos podrán extenderse a terceros en los términos previstos en los artículos 110 y 111.

Artículo 73.

Las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzará efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente.

Ley 36/2011 de 10 de octubre (Ley Jurisdicción social)

CAPÍTULO II. DE LAS RESOLUCIONES PROCESALES.

Artículo 49. Clases de resoluciones.

1. Los jueces y tribunales de lo social adoptarán sus decisiones por medio de PROVIDENCIAS, AUTOS Y SENTENCIAS en los casos y con las formalidades legalmente previstas.
2. Los Letrados de la Admon de Justicia resolverán por medio de DILIGENCIAS Y DECRETOS, igualmente en los casos y con las formalidades legalmente previstas.

3.  Se podrán dictar resoluciones orales por el juez, tribunal o Letrado de la Admon de Justicia durante la celebración del juicio u otros actos que presidan, documentándose en el acta con expresión del fallo y motivación sucinta de aquellas resoluciones.

Es curioso como el art. 210 de la LECivil parece obligar a tener que dictar estas resoluciones en forma oral y en Laboral simplemente se permitiría.

Artículo 50. Sentencias orales.

1. El juez,  en el momento de terminar el juicio, podrá pronunciar SENTENCIA DE VIVA VOZ, con el contenido y los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 97.

Igualmente podrá aprobar mediante sentencia de viva voz, EL ALLANAMIENTO TOTAL EFECTUADO, así como, en su caso, los términos de ejecución de la sentencia que le sean propuestos de COMÚN ACUERDO por las partes.

Su dictado tendrá lugar al concluir EL MISMO ACTO DE LA VISTA EN PRESENCIA DE LAS PARTES, quedando documentada en el soporte audiovisual del acto, sin perjuicio de la ulterior redacción por el juez, juez, magistrado o magistrada ✓ del encabezamiento, ✓ los hechos probados y ✓ la mera referencia a la motivación pronunciada de viva voz, dándose por reproducida, ✓ y el fallo íntegro con expresa indicación de su firmeza o, en su caso, ✓ de los recursos que procedan, órgano ante le que deben interponerse y plazo para ello.

 En aquellos procedimientos en los que no intervenga abogado ni graduado social, de conformidad con la ley, la resolución que se dicte tendrá que ser necesariamente escrita.

Pronunciada oralmente una sentencia, si todas las personas que fueron parte en el proceso estuvieren presentes en el acto debidamente asistidas por abogado o representadas por procurador o graduado social, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará,  en el mismo acto, la firmeza de la resolución.

Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde que se notifique a la parte la resolución así redactada.

Artículo 51. Autos orales.

En las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior el juez o tribunal podrá dictar verbalmente autos  al término de la comparecencia celebrada en cualquier incidente suscitado durante el proceso.

Artículo 52. Forma de las resoluciones.

TODA RESOLUCIÓN incluirá la mención del ✓ lugar y fecha en que se adopte, ✓ el nombre de quien la dicte, ✓ la expresión de si la misma es o no firme y, en su caso, ✓ los recursos que procedan, ✓ el órgano ante el que deben interponerse y ✓ el plazo y requisitos para ello, ✓ así como los depósitos y las consignaciones que sean necesarios y la forma de efectuarlos.

De nuevo se indica que es la resolución “y no la notificación” la que indica si es firme o no, recurso, plazo...

SECCIÓN IV. SENTENCIA.

Artículo 97. Forma de la sentencia.

1. El juez o tribunal **dictará** SENTENCIA en el plazo de CINCO DÍAS publicándose inmediatamente y **notificándose** a las partes o a sus representantes dentro de los DOS DÍAS SIGUIENTES

Por tanto 3 plazos a no olvidar de la sentencia:

- * 5 días para dictarla (cuidado con los procesos en los que el plazo era de 3 días). Plazo prorrogable
- * 2 días para notificarla. Plazo prorrogable
- * Se publica inmediatamente

2. La sentencia deberá expresar:

dentro de los antecedentes de hecho, resumen suficiente de los que hayan sido objeto de debate en el proceso. Asimismo, y apreciando los elementos de convicción, declarará expresamente los hechos que estime probados,

haciendo referencia en los fundamentos de derecho a los razonamientos que le han llevado a esta conclusión, en particular cuando no recoja entre los mismos las afirmaciones de hechos consignados en documento público aportado al proceso respaldados por presunción legal de certeza.

Por último, deberá fundamentar suficientemente los pronunciamientos del fallo.



3. La sentencia, motivadamente, podrá imponer una sanción pecuniaria dentro de los límites que se fijan en el apartado 4 del artículo 75 al litigante que **(1)** NO ACUDIÓ INJUSTIFICADAMENTE AL ACTO DE CONCILIACIÓN ante el servicio administrativo correspondiente o a mediación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83.3, así como al **(2)** LITIGANTE QUE OBRÓ DE MALA FE O CON TEMERIDAD.



También motivadamente podrá imponer una sanción pecuniaria (3) cuando la SENTENCIA CONDENATORIA COINCIDIERA ESENCIALMENTE CON LA PRETENSIÓN CONTENIDA EN LA PAPELETA DE CONCILIACIÓN o en la solicitud de mediación.

En tales casos, y cuando el condenado fuera el empresario, deberá abonar también los honorarios de los abogados y graduados sociales de la parte contraria que hubieren intervenido, hasta el límite de seiscientos euros.

La imposición de las anteriores medidas se efectuará a solicitud de parte o de oficio, PREVIA AUDIENCIA EN EL ACTO DE LA VISTA DE LAS PARTES PERSONADAS. De considerarse de oficio la posibilidad de imponer la sanción pecuniaria una vez concluido el acto de juicio, se concederá a las partes un término de DOS DÍAS PARA QUE PUEDAN FORMULAR ALEGACIONES ESCRITAS.

En el caso de incomparecencia a los actos de conciliación o de mediación, incluida la conciliación ante el Letrado de la Administración de Justicia, sin causa justificada, se aplicarán por el juez o tribunal las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 66.

4. En el texto de la sentencia se indicará si la misma es o no firme y, en su caso, los recursos que procedan, el órgano ante el que deben interponerse y el plazo y los requisitos para ello, así como los depósitos y las consignaciones que sean necesarios y la forma de efectuarlos.

Se nos indica que será en el propio texto de la sentencia donde se indique (no en la notificación de la sentencia)

Artículo 98. Principio de inmediación.

1. Si el juez que presidió el acto del juicio no pudiese dictar sentencia, deberá celebrarse éste nuevamente.
2. En cuanto a las Salas de lo Social se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 99. Prohibición de reservas de liquidación.

En las sentencias en que se condene al abono de una cantidad, el juez o tribunal la determinará expresamente, sin que en ningún caso pueda reservarse tal determinación para la ejecución.

No obstante, cuando se reclamen prestaciones o cantidades periódicas, la sentencia podrá incluir la condena a satisfacer esas cantidades que se devenguen con posterioridad al momento en que se dicte.

Artículo 100. Salarios por asistencia a actos procesales.



El empresario vendrá obligado a abonar al demandante que personalmente hubiese comparecido, el importe de los salarios correspondientes al tiempo necesario para la asistencia (1) a los actos de conciliación y juicio y (2) a cualquier comparecencia judicial, así como a (3) la conciliación o mediación previa en su caso, salvo cuando fuera preceptivo otorgar representación conforme al artículo 19 de esta Ley y no fuere requerido de asistencia personal, o cuando se haya declarado que obró de mala fe o con temeridad.

Acuerdo de 15 de septiembre de 2005 del Pleno del CGPJ.

Reglamento de aspectos accesorios

TÍTULO I.

DE LA PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES, PUBLICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS, FIJACIÓN DE LAS HORAS DE AUDIENCIA PÚBLICA Y LA CONSTITUCIÓN DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES FUERA DE SU SEDE.

CAPÍTULO I.

LA PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y PUBLICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

SECCIÓN I. PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES.

Artículo 1.

La publicidad de las actuaciones judiciales de carácter procesal se ajustará a lo previsto en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las correspondientes leyes de procedimiento.

Artículo 2.

1. Los interesados tendrán acceso a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado, mediante las formas de exhibición, testimonio o certificación que establezca la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Tendrán carácter reservado las actuaciones judiciales que sean o hayan sido declaradas secretas, de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales, así como aquellas otras cuya publicidad pudiera afectar a derechos, principios y valores constitucionales.

Artículo 3.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los interesados podrán acceder al texto de las sentencias, una vez extendidas y firmadas por el Juez o por todos los Magistrados que las hubieran dictado, depositadas en la Oficina judicial y registradas en los sistemas informáticos.

2. No obstante, se podrá restringir el acceso al texto de las sentencias o a determinados extremos de las mismas, cuando el mismo pudiera afectar al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas dignos de especial tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda, y, con carácter general, para evitar que las sentencias puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes.

Artículo 4.

1. Corresponde a los Secretarios de la Oficina judicial facilitar a los interesados el acceso a los documentos judiciales a que se refieren los dos artículos anteriores.

2. Quienes estén interesados en acceder a los documentos a que hacen referencia los dos artículos anteriores, presentarán la solicitud por escrito en la Secretaría del órgano judicial, precisando el documento o documentos cuyo conocimiento se solicita y exponiendo la causa que justifica su interés. La solicitud será resuelta en el plazo de dos días mediante acuerdo del Secretario de la unidad de la Oficina judicial en que se encuentre la documentación interesada, quien deberá valorar si el solicitante justifica su interés, la

existencia de derechos fundamentales en juego, y la necesidad de tratar los documentos a exhibir o de omitir datos de carácter personal en los testimonios o certificaciones a expedir, en caso de que el solicitante no justifique un interés personal y directo, de manera que se salvaguarde el derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen de los afectados por la resolución judicial. Si accediere a lo solicitado expedirá el testimonio o la certificación que proceda o exhibirá la documentación de que se trate, previo tratamiento de datos de carácter personal, en su caso.

3. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes de procedimiento, el acuerdo denegatorio del Letrado de la Admon de Justicia será revisable por el Juez o Presidente a petición del interesado, que lo deberá solicitar en el plazo de tres días desde la correspondiente notificación. Si, transcurridos dos días desde la solicitud, no hubiere recaído acuerdo expreso del Secretario, ni se hubiere expedido el testimonio o certificación solicitados, ni realizada tampoco la exhibición de que se trate, se entenderá que la petición ha sido denegada y, en su consecuencia, el interesado podrá ejercitarse ante el Juez o Presidente el derecho de revisión mencionado anteriormente. Contra el acuerdo del Juez o Presidente se podrán interponer los recursos establecidos en el Reglamento número 1/2000, de 26 de julio, de los órganos de Gobierno de Tribunales.

4. Respecto del acceso a las actuaciones judiciales de las que se desprendan datos con trascendencia tributaria, se estará además a lo establecido en el artículo 94.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.

Los Secretarios y funcionarios competentes de la Oficina judicial facilitarán a las partes interesadas y a cuantos manifiesten y justifiquen un interés legítimo y directo, cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas secretas conforme a la Ley.

La información se facilitará en términos claros y asequibles cuando las partes o interesados que la soliciten no sean profesionales del Derecho.

Igualmente facilitarán la información necesaria sobre las causas de los retrasos y suspensiones de los actos y vistas a las personas que hayan sido citadas para intervenir en ellos. El acuerdo de suspensión será comunicado a los interesados con la antelación suficiente para evitar desplazamientos innecesarios a la sede del órgano, salvo en los supuestos en que haya sido adoptado en la misma fecha prevista para la celebración del acto o vista de que se trate.

Los Secretarios expedirán las certificaciones o los testimonios de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas a las partes que se soliciten, con expresión de su destinatario y fin para el cual se solicitan, con sujeción, en su caso, a los criterios establecidos en el artículo 4.2 de este Reglamento.

Los funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa expedirán, con conocimiento del Letrado de la Admon de Justicia, y a costa del interesado, copias simples de escritos y documentos que consten en autos no declarados secretos ni reservados.

Artículo 6.

Se permitirá, con carácter general, el acceso de los medios de comunicación acreditados a los actos procesales celebrados en audiencia pública, excepto en los supuestos en que pueda verse afectados valores y derechos constitucionales, en los que el Juez o Presidente del Tribunal podrá denegar dicho acceso mediante resolución motivada.

SECCIÓN II. PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Artículo 7.

Con el objeto de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107.10 de la LOPJ, en lo que se refiere a la publicación oficial de las sentencias y otras resoluciones del Tribunal Supremo y del resto de órganos judiciales, para velar por su integridad, autenticidad y acceso, así como para asegurar el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales, todos los Juzgados y Tribunales, bajo la supervisión de sus titulares o Presidentes, o de alguno de los Magistrados en quienes aquellos deleguen a estos efectos, procederán a remitir al Consejo General del Poder Judicial, a través del Centro de Documentación Judicial y con la periodicidad que se establezca, copia de todas las sentencias, así como de otras resoluciones que puedan resultar de interés, que hayan sido dictadas por el respectivo órgano judicial.

Para que la remisión a través de los sistemas informáticos judiciales sea posible, todos los Jueces y Magistrados cuidarán de que las sentencias y demás resoluciones se integren en las aplicaciones informáticas de su órgano judicial.

A tal fin, los Juzgados y Tribunales numerarán las sentencias y autos siguiendo el orden cronológico de su dictado para su incorporación al Libro de Registro de Sentencias y/o Autos a que se refiere el artículo 265 de la LOPJ. En cada órgano Judicial se llevará una réplica informática de dicho Libro, que reflejará siempre el número de procedimiento, fecha y número de la resolución, así como, en su caso, su firmeza, como paso previo a su envío en forma electrónica al Centro de Documentación Judicial. En dicho Libro, las resoluciones estarán certificadas electrónicamente, cuando el estado tecnológico del sistema informático lo permita.

El Director del Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial, procederá a efectuar las recomendaciones que fuesen precisas sobre la materialización de los envíos.

En el tratamiento y difusión de las resoluciones judiciales se cumplirá lo dispuesto en la legislación en materia de protección de datos personales y en los artículos 234 y 266 de la LOPJ.

Salvo lo dispuesto en los artículos 234 y 266 de la LOPJ, no se facilitarán por los órganos jurisdiccionales copias de las resoluciones judiciales a los fines de difusión pública regulados en el presente artículo, sin perjuicio del derecho a acceder en las condiciones que se establezcan, a la información jurídica de que disponga el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial. Todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas a los Gabinetes de Comunicación del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia, previstas en el Reglamento de los Órganos de Gobierno de Tribunales.